

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.31

Textos sobre los temas 13 y 14

[Original: inglés]
[5 de mayo de 1975]

PROPUESTAS RECIBIDAS POR LA PRESIDENCIA COMO
POSIBLES TEXTOS CONSOLIDADOS

A. *Condición jurídica de las instalaciones
de investigación científica marina*

Variante 1

1. El emplazamiento y la utilización en el medio marino de todo tipo de instalaciones de investigación científica del mar estarán sujetos a las mismas condiciones que las previstas para la realización de investigaciones científicas marinas.

2. El Estado que emplace las instalaciones ejercerá las facultades que sean necesarias para la utilización y el mantenimiento de tales instalaciones, sin perjuicio de los derechos y obligaciones del Estado ribereño con arreglo a la presente Convención en la zona en que se emplace una instalación determinada.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a la jurisdicción del Estado ribereño según lo dispuesto en el capítulo ... de la presente Convención.

Variante 2

1. El emplazamiento y la utilización en el medio marino de todo tipo de instalaciones o equipo de investigación científica estarán sujetos a las mismas condiciones que las previstas para la realización de investigaciones científicas marinas.

2. En las zonas sujetas a la soberanía y/o jurisdicción de los Estados ribereños, el emplazamiento y la utilización de tales instalaciones y equipo estarán sujetos al consentimiento de dichos Estados y:

a) La propiedad, el funcionamiento y la administración de las instalaciones o el equipo y la responsabilidad por los mismos corresponderá al Estado que los haya emplazado;

b) La jurisdicción general para asegurar que las instalaciones y el equipo se utilizan de conformidad con los fines y condiciones establecidos para el proyecto de investigación científica corresponderá al Estado ribereño.

B. *Obligaciones y responsabilidades*

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tienen la obligación de asegurarse de que la investigación científica de los mares, ya sea efectuada por ellos mismos o en su nombre, se realice de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Los Estados serán responsables, de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones de la presente Convención⁸⁵, de los daños resultantes de la investigación científica de los mares realizada por ellos o en su nombre.

2. Los Estados tomarán asimismo las medidas legislativas o reglamentarias que sean menester para impedir que sus nacionales, naturales o jurídicos, o cualesquiera otras personas bajo su jurisdicción desarrollen actividades de investigación científica de los mares que contravengan las disposiciones de la presente Convención, y para establecer las sanciones consiguientes.

⁸⁵ En caso de no incluirse en la presente Convención otras disposiciones relativas a la responsabilidad respecto de daños derivados de la investigación científica de los mares, se suprimirían las palabras "y con las disposiciones de la presente Convención".

3. Los Estados garantizarán la posibilidad de interponer recursos, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para obtener indemnización u otras compensaciones por daños resultantes de la investigación científica de los mares.

4. Los Estados se comprometen a cooperar en el desarrollo del derecho internacional relativo a los procedimientos de estimación de los daños, la determinación de la responsabilidad, el pago de las indemnizaciones y la solución de las controversias conexas.

5. La responsabilidad respecto de los daños causados en la zona bajo la jurisdicción nacional y/o soberanía de un Estado ribereño con ocasión de actividades de investigación científica de los mares efectuadas en la zona mencionada o que, pese a haberse efectuado fuera de dicha zona, hayan producido efectos perjudiciales en ella, se regirá por la legislación de ese Estado ribereño, teniendo en cuenta los principios aplicables de derecho internacional⁸⁶.

[o]

Suprímase este párrafo.

C. *Desarrollo y transmisión de tecnología*

1. Todos los Estados, según sus posibilidades, cooperarán en forma directa o por medio de las organizaciones internacionales competentes para impulsar vigorosamente el desarrollo y la transmisión de las ciencias y la tecnología marinas en términos, condiciones y precios justos y razonables.

Los Estados impulsarán, en particular, el desarrollo de la capacidad de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa⁸⁷, en materia de ciencia y tecnología del mar; esto se hará de conformidad con su economía y sus necesidades y en cuanto se refiera a exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la preservación del medio marino y los usos equitativos y legítimos del medio marino compatibles con la presente Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.

Al promover esta cooperación los Estados tendrán debidamente en cuenta los intereses legítimos, incluidos, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología.

2. Con tal fin, los Estados directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procederán, entre otras cosas, a:

[o]

Esta cooperación internacional se llevará a cabo, cuando sea viable y oportuno, a través de los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, y asimismo a través de programas nuevos y ampliados para facilitar la investigación científica marina y la transmisión de la tecnología marina en nuevos campos, incluida la cooperación en lo que se refiere a:

[y]

a) Promover la adquisición, evaluación y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos, referentes al mar;

⁸⁶ Dado que esta cuestión puede guardar relación directa con el examen de que será objeto el régimen básico de la investigación científica, se debería considerar después de efectuado dicho examen.

⁸⁷ La cuestión de la definición de las palabras "Estados en situación geográfica desventajosa" necesita ser examinada más a fondo en el órgano apropiado de la Conferencia.

b) Promover el desarrollo de la tecnología marina apropiada;

c) Promover el desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de la tecnología científica marina en consonancia con la economía y las necesidades del país beneficiario;

d) Fomentar el desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la educación, en particular, la formación de personal nacional de un Estado menos desarrollado;

e) Facilitar el acceso a las informaciones y datos científicos y tecnológicos;

f) Fomentar la cooperación internacional en todos los planos, especialmente en el regional, subregional y bilateral.

3. Para alcanzar los objetivos mencionados, los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán entre otras cosas:

a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados en desarrollo, en particular a los que carecen de litoral, que debido a su situación geográfica desventajosa no han podido establecer o desarrollar su propia capacidad tecnológica en la ciencia marina y en la exploración y explotación de los recursos marinos ni desarrollar la infraestructura de su tecnología;

b) Promover condiciones favorables para la concertación de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;

c) Celebrar conferencias, reuniones y seminarios sobre los temas científicos y tecnológicos pertinentes;

d) Fomentar el intercambio de científicos, tecnólogos y otros expertos;

e) Empezar proyectos y fomentar operaciones conjuntas, empresas mixtas (incluidas las empresas estatales) y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

4. Los Estados tratarán de garantizar que las organizaciones internacionales competentes en materia de transmisión de tecnología coordinen sus actividades en esta esfera, con inclusión de programas regionales o internacionales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, comprendidos los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

ANEXO

Textos presentados como documentos de sesiones a las sesiones oficiosas

A. Realización y fomento de la investigación científica de los mares

Canadá

La investigación científica de los mares en las aguas de la zona económica se facilitará donde sea posible mediante acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales. Asimismo, la investigación que no sea emprendida con los auspicios de tales acuerdos se facilitará mediante la negociación de condiciones recíprocamente aceptables. Por lo general, se llegará a un acuerdo respecto de los proyectos de investigación cuando el solicitante:

a) Proporcione al Estado ribereño una descripción completa de:

- i) La índole y los objetivos del proyecto de investigación;
- ii) Los medios que se van a emplear, el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y el equipo científico pertinente;
- iii) Las zonas geográficas en que van a realizarse las actividades;
- iv) La fecha prevista de llegada y partida del buque investigador o los equipos, según sea el caso;

v) El nombre del instituto patrocinador, de su director y del científico (o científicos) a cargo de la expedición.

b) Se obligue, si el Estado ribereño así lo desea, a:

i) velar por el derecho del Estado ribereño a participar o a estar representado en todas las fases del proyecto de investigación;

ii) Proporcionar al Estado ribereño, con arreglo a un criterio convenido, datos brutos y elaborados y muestras de los materiales;

iii) Prestar ayuda al Estado ribereño en la evaluación de los datos y resultados; en particular, si lo solicita, presentar al Estado ribereño lo antes posible, una vez concluida la investigación, un informe;

iv) Velar por que los resultados de la investigación aparezcan lo antes posible en una publicación científica fácilmente asequible, a menos que se convenga en otra cosa;

v) Acatar todas las disposiciones pertinentes de la presente Convención;

vi) Cumplir con cualquier otro requisito que se haya convenido.

Si las negociaciones no producen un acuerdo, le quedará al Estado ribereño el derecho de negar el consentimiento.

2. Si se están realizando programas de investigación científica de los mares en la zona internacional, se notificará de ello al órgano internacional apropiado (artículo . . .), así como a los Estados ribereños adyacentes, en el caso de que sea probable que se requiera realizar investigaciones derivadas del programa de investigación en las aguas de la zona económica de los Estados ribereños interesados. El Estado que reciba tal notificación tendrá derecho a formular objeciones. El Estado proponente que no reciba objeciones presumirá que hay acuerdo e informará al Estado ribereño de su intención de seguir adelante con el programa de investigación antes del ingreso en esa zona económica.

3. En caso de pérdida de un equipo que ingrese en las aguas de la zona económica de un Estado ribereño o de que tal equipo quede a la deriva, el Estado ribereño intentará recuperarlo y devolverlo si no se otorga consentimiento para recuperarlo al Estado que realiza la investigación.

4. Se obtendrá el consentimiento del Estado ribereño respecto de toda investigación relativa a la plataforma continental y que sea emprendida en ella. No obstante, el Estado ribereño, por lo general, no negará su consentimiento si presenta la solicitud una institución competente sólo con fines de investigación científica de las características físicas o biológicas de la plataforma continental, a condición de que el Estado ribereño tenga derecho, si así lo desea, a participar o a estar representado en la investigación y de que, en todo caso, se publiquen los resultados.

B. Condición jurídica de las instalaciones de investigación científica marina

Brasil

El emplazamiento de todo tipo de instalaciones de investigación científica en zonas situadas bajo la jurisdicción y/o soberanía nacionales estará sujeto a la autorización del Estado ribereño interesado, y tales instalaciones estarán bajo su jurisdicción.

Pakistán

El emplazamiento de instalaciones de investigación científica en zonas situadas bajo la jurisdicción y/o soberanía de un Estado estará sujeto a la autorización del Estado ribereño interesado, y tales instalaciones estarán bajo su jurisdicción a menos que el Estado ribereño acuerde otra cosa en el momento de otorgar su consentimiento.

México

El emplazamiento de todo tipo de instalaciones o dispositivos de investigación científica marina en zonas del medio marino situadas bajo la jurisdicción y/o la soberanía de un Estado estará sujeto a la autorización del Estado ribereño interesado, y tales instalaciones estarán bajo su jurisdicción a menos que el Estado ribereño acuerde otra cosa en el momento de otorgar su consentimiento.

Francia

El emplazamiento de instalaciones de investigación científica (sistemas de adquisición de datos oceanográficos) dentro de los límites de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño no podrá efectuarse sin el consentimiento de ese Estado, en las condiciones establecidas en el artículo ... (condiciones de ejercicio de la investigación científica).

Estas instalaciones quedarán en principio sujetas a la competencia del Estado que las haya emplazado o en el cual hayan sido matriculadas, a menos que se disponga otra cosa mediante acuerdo entre el Estado que efectúe las investigaciones y el Estado ribereño. Este principio no menoscaba las facultades que por otra parte se reconocen al Estado ribereño en la zona donde se emplacen esas instalaciones.

Países Bajos

1. Todas las instalaciones o dispositivos fijos o flotantes, que no sean buques, utilizados para la investigación científica en el medio marino, deberán registrarse en un Estado parte en esta Convención, y dicho Estado notificará tal registro a la organización internacional apropiada.

2. Las instalaciones o dispositivos fijos o flotantes, que no sean buques, utilizados para la investigación científica en el medio marino estarán sujetos a la jurisdicción del Estado de registro.

3. En el caso de que tales instalaciones o dispositivos sean emplazados en una zona en la que un Estado ribereño ejerza ciertos derechos sobre recursos de conformidad con esta Convención, estarán sujetos a la jurisdicción del Estado de registro, a menos que los Estados partes interesados acuerden otra cosa.

4. Las instalaciones o dispositivos fijos en el mar territorial de un Estado distinto del Estado de registro deberán emplazarse únicamente con el consentimiento del Estado ribereño, el cual ejercerá la jurisdicción sobre tales instalaciones o dispositivos, a menos que los Estados partes interesados acuerden otra cosa.

5. Si las instalaciones o dispositivos flotantes se encuentran en el mar territorial de un Estado distinto del Estado de registro, el Estado ribereño lo notificará inmediatamente al Estado parte interesado y ejercerá sobre tales instalaciones y dispositivos la jurisdicción que sea necesaria para la seguridad de la navegación.

Trinidad y Tabago

El emplazamiento de cualquier tipo de instalaciones de investigación científica en zonas que se encuentren bajo la jurisdicción nacional y/o la soberanía de un Estado ribereño estará sujeto a la autorización del Estado ribereño.

Tales instalaciones estarán también bajo la jurisdicción del Estado ribereño a menos que el Estado ribereño acuerde otra cosa en el momento de dar su consentimiento.

El funcionamiento y la administración diarios de las instalaciones estarán sujetos a la competencia y el control del Estado que las emplace.

México (enmienda al texto propuesto por Trinidad y Tabago)

En el tercer párrafo sustitúyanse las palabras "estarán sujetos a la competencia y el control" por las palabras "o dispositivos estarán a cargo".

Turquía y Túnez

El emplazamiento de todo tipo de instalación o dispositivo de investigación científica en las zonas situadas bajo la jurisdicción y/o la soberanía de un Estado ribereño no podrá efectuarse sin el consentimiento de ese Estado.

Dichas instalaciones quedarán, en principio, sujetas a la competencia del Estado que las haya emplazado, pero bajo el control del Estado ribereño.

Sin embargo, dichos Estados podrán concertar acuerdos especiales con respecto al ejercicio de sus respectivas competencias.

República Federal de Alemania

El emplazamiento y el uso de instalaciones de investigación científica marina en las zonas en que un Estado ribereño goce de ciertos derechos de conformidad con la presente Convención estarán sujetos a las mismas condiciones que

rigen la realización de investigaciones científicas marinas en tales zonas. La propiedad, el funcionamiento y la administración diaria de las instalaciones de investigación científica, así como la responsabilidad respecto de ellas, corresponderán al Estado que las haya emplazado.

*C. Obligaciones y responsabilidades**India*

1. Las obligaciones y responsabilidades en relación con los daños causados en la zona bajo la jurisdicción nacional y/o soberanía de un Estado ribereño con ocasión de actividades de investigación científica del mar efectuadas en la zona mencionada o que, pese a haberse efectuado fuera de dicha zona, hayan producido efectos perjudiciales en ella, se regirán por la legislación de ese Estado ribereño.

2. Cuando se causen daños en la zona internacional con ocasión de actividades de investigación científica del mar efectuadas en dicha zona o en la zona bajo jurisdicción nacional y/o soberanía, tanto los Estados de la región como los demás Estados interesados cooperarán entre sí a fin de desarrollar los principios relativos a las obligaciones y responsabilidades dimanadas de tales daños.

Alemania (República Federal de), Bélgica, Francia, Irlanda, Países Bajos

1. Cada Estado tendrá la responsabilidad de asegurar que la investigación científica de los mares, ya sea efectuada por él o por personas sometidas a su jurisdicción, se realice de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con otras normas de derecho internacional.

2. Cada Estado tomará las medidas legislativas necesarias para que, en caso de que él o personas sometidas a su jurisdicción, al realizar actividades de investigación científica de los mares, causen daños a personas o a bienes, se pueda recurrir a sus tribunales, de conformidad con su sistema jurídico, para obtener indemnización u otra compensación con respecto a tales daños.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Los Estados tendrán la responsabilidad de asegurar que la investigación científica de los mares, ya sea efectuada por ellos mismos o por una persona física o jurídica dependiente de ellos, se realice de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con otras normas de derecho internacional.

Los Estados serán responsables de los daños causados a otros Estados o a personas físicas o jurídicas dependientes de esos otros Estados como consecuencia de la investigación científica de los mares, cuando tales daños les sean atribuibles. En los casos en que tales daños sean atribuibles a personas físicas o jurídicas, los Estados se comprometerán a ofrecer la posibilidad de dirigirse a sus órganos apropiados para asegurar la indemnización equitativa de las víctimas.

Trinidad y Tabago

Las responsabilidades derivadas de los daños causados por cualquier contaminación dentro o fuera de la jurisdicción nacional con ocasión de actividades de investigación científica del mar dentro de la jurisdicción nacional de un Estado, recaerán sobre la empresa a la que sean imputables tales daños.

Canadá

Los Estados serán responsables de la investigación científica del mar que ellos o sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, realicen en el medio marino.

Los Estados serán responsables de los daños que causen al medio marino, incluidos los daños a otros Estados y a su medio, con ocasión de actividades de investigación científica del mar, cuando tales daños les sean imputables. Cuando tales daños sean imputables a sus nacionales, los Estados se obligan a prever los medios con miras a garantizar una reparación equitativa a las víctimas. Si no se dispone de tales medios, el Estado de la parte perjudicada podrá presentar al Estado que tenga jurisdicción sobre la persona o personas responsables de los daños en cuestión una demanda de reparación de los daños causados.

Con respecto a los daños causados por las actividades de investigación científica del mar en las zonas, o a las zonas, que se hallen fuera de los límites de la jurisdicción nacional, los Estados se comprometen a cooperar en el desarrollo del derecho internacional relativo a los procedimientos de estimación de los daños, la determinación de la responsabilidad, el pago de las reparaciones y la solución de las controversias consiguientes.

D. Desarrollo y transferencia de tecnología

Brasil

1. Todos los Estados, en la medida de su capacidad y ya sea directamente o por intermedio de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la promoción activa del desarrollo y la transferencia de las ciencias y la tecnología marinas en términos, condiciones y precios justos y razonables.

Los Estados promoverán especialmente el desarrollo de la capacidad científica y tecnológica marinas de los Estados en desarrollo, incluso los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa⁸⁸, en consonancia con sus economías y necesidades, en cuanto a la exploración, explotación, conservación y ordenamiento de los recursos marinos, la preservación del medio marino y los usos equitativos y legítimos del medio marino compatibles con la presente Convención, con miras a acelerar el desarrollo social y económico de los Estados en desarrollo.

2. Con este fin, los Estados, ya sea directamente o por intermedio de las organizaciones internacionales competentes, entre otras cosas:

a) Promoverán la adquisición, evaluación y difusión de los conocimientos científicos y tecnológicos acerca del mar;

b) Promoverán el desarrollo de la tecnología marina apropiada;

c) Promoverán el desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transferencia de la tecnología marina en consonancia con la economía y las necesidades del país receptor;

d) Promoverán el desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la educación y, especialmente, la

⁸⁸ Es necesario considerar más detenidamente la cuestión de la definición de las palabras "Estados en situación geográfica desventajosa" en el foro correspondiente de la Conferencia.

capacitación de personal nacional de un Estado menos desarrollado;

e) Facilitarán el acceso a la información y los datos científicos y tecnológicos; y

f) Promoverán la cooperación internacional en todos los planos, especialmente en los planos regional, subregional y bilateral.

3. Para alcanzar los objetivos anteriormente mencionados, los Estados, ya sea directamente o por intermedio de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, entre otras cosas:

a) Establecer programas de cooperación técnica para la transferencia efectiva de todos los tipos de tecnología marina a los Estados en desarrollo, especialmente a los Estados en desarrollo sin litoral que, a causa de su situación geográfica desventajosa, no hayan podido establecer o desarrollar su propia capacidad tecnológica en las ciencias marinas y en la exploración y explotación de los recursos marinos, o desarrollar la infraestructura de esa tecnología.

b) Promover condiciones favorables para la concertación de acuerdos, contratos y otros arreglos semejantes en condiciones equitativas y razonables;

c) Celebrar conferencias, reuniones y seminarios sobre temas científicos y tecnológicos adecuados;

d) Promover el intercambio de científicos, técnicos y otros expertos;

e) Empezar proyectos, promover empresas conjuntas, empresas mixtas (inclusive empresas públicas) y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

4. Los Estados procurarán asegurar que las organizaciones internacionales competentes en la esfera de la transferencia de tecnología coordinen sus actividades en esta esfera, incluso todo tipo de programas nacionales e internacionales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, inclusive los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa.

5. La cooperación internacional, cuando sea viable y apropiado, se hará por intermedio de los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, y además mediante programas ampliados y nuevos con objeto de facilitar la investigación científica del mar y la transferencia de la tecnología marina en nuevas esferas.